



AUTO No. **755** DE 2019  
( 14 agosto )

**"POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"**

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA,  
"CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo  
dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

**CONSIDERANDO:**

**CASO CONCRETO**

Que mediante formato de queja ambiental con radicado 761 del 23 de septiembre de 2016 se recibió anónimo, donde manifiesta presunta tala en la finca lagunita la cual se llega entrando por los haticos de propiedad del señor HUGUES LACOTURE, actual procurador ambiental de la guajira están talando árboles de guayacán para postes (puntales) y hacer carbón vegetal, además están talando algarrobo se estiman más de 60 la madera es transportada a san juan del cesar.

Que mediante Auto de trámite No. 1157 de 06 de octubre de 2016, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación realizó visitas de inspección ocular el pasado 15 de septiembre de 2016, a los sitios de interés finca santateresa, ubicada en la vereda lagunita en Municipio de san juan - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 370.1333 de diciembre 12 de 2016, en el que se registra lo siguiente:

**(...)**  
**VISITA DE INSPECCIÓN**

Por solicitud de Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite No 1157 del día 06 de octubre de 2016, se realizó visita de inspección a la finca Santa Teresa por presunta tala de árboles de Guayacan (*Bulnesia arborea*) para sacar madera (puntales) y elaboración de carbón vegetal, en la vereda lagunita, Municipio de San Juan del Cesar, Departamento de La Guajira.

**Acceso:** A los sitios se accedió por la Carretera Nacional, por el tramo del corregimiento de Los Haticos, donde en la primera calle se desvía a la derecha hacia la vereda lagunita, en la entrada del caserío lagunita a mano derecha se encuentra la finca Santa Teresa, punto de interés (Coord. Geog. Ref.  $73^{\circ}06'02.7''\text{O}$   $10^{\circ}54'11.9''\text{N}$ )<sup>1</sup> donde inició la inspección.

**Acompañante:** La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión por parte de CORPOGUAJIRA, en compañía de Rafael Antonio Aguilar González, actual cuidador de la finca Santa Teresa, quien manifestó solo tener 11 días, trabajando en la finca pero que se había percatado de la tala de los árboles y accedió a guiarnos.

**OBSERVACIONES:**

**(Finca Santa Teresa Coord. Geog. Ref.  $73^{\circ}06'02.7''\text{O}$   $10^{\circ}54'11.9''\text{N}$  (Datum WGS84))**

Se procede a realizar la inspección ocular, en compañía del señor Rafael Antonio Aguilar González, en el patio de la casa se encontraron bloques de madera, dispuesta para el arreglo de los corrales de los animales de la finca, los bloques variaban en su dimensión, y en especie:

- **Guayacan (*Bulnesia arborea*)**  $7^{\circ} 5^{\circ} 2.80$  (1 unidad)
- $9^{\circ} 6^{\circ} 3.10$  (1 unidad)

<sup>1</sup> Datum WGS 84

1

- 6\* 7\* 3.20 (1unidad)
- 0.18\* 2.70 (2 unidades)
- 0.14\*2.80 (4 unidades)

- Algarrobilllo (*Samanea saman*) 5\* 3\* 2.10
- Puy (*Tabebuia sp*) 0.12\* 2.70

Seguimos caminando y más adelante encontramos el punto donde disponen los retazos de la madera sobrante de los árboles, picado 0.81m de largo y acomodado para la elaboración de carbón vegetal, se observó restos de carbón, señal de que se había hecho carbón anteriormente, seguimos la inspección y fuimos encontrando los tocones de los árboles talados, según el cuidador de finca Rafael Antonio Aguilar González hace 9 días antes de nuestra visita, el señor Nelson Herrera Mieles dueño de la finca había mandado a cortar varios árboles para arreglar el corral, se cortaron 15 Guayacanes y 7 Trupillos, de los cuales se sacaron 15 Bloques de madera que fueron vendidos y cargados el día 20/10/2016, un días antes de la visita de inspección de la corporación, y los retazos de la madera sobrante fueron los que habíamos encontrados al inicio, dispuestos para la elaboración de carbón vegetal.

Por lo observado durante la inspección se puede afirmar que el señor Nelson Herrera Mieles identificado con cedula de ciudadanía 84.037.271 quien aseguro ser dueño del predio residente en la dirección carrera 4 No 2 - 19 San Juan del Cesar, ha estado talando árboles en su mayoría de Guayacán con anterioridad, por los tocones que logramos cuantificar en el momento de la visita, y por qué observamos y no logramos cuantificar el día de la visita.

Para más claridad anexo tabla de inventario forestal de árboles talados recientemente.

No.	Nombre Común	Nombre Científico	DAP (m)	Altura Total (m)	Factor de Forma	Volume (m3)	Coord. Geográficas
1	Cañaguate	<i>Tabebubia crysanthia</i>	0,34	10,00	0,70	0,636	73°06'02.1"O 10°45'12.7"N
2	Guayacan	<i>Bulnesia arbore</i>	0,24	10,00	0,70	0,317	73°05'52.5"O 10°45'14.3"N
3	Guayacan	<i>Bulnesia arbore</i>	0,30	10,00	0,70	0,495	73°05'52.4"O 10°45'14.3"N
4	Guayacan	<i>Bulnesia arbore</i>	0,14	8,00	0,70	0,086	73°05'52.6"O 10°45'14.4"N
5	Guayacan	<i>Bulnesia arbore</i>	0,50	10,00	0,70	1,374	73°05'52.7"O 10°45'14.3"N
6	Guayacan	<i>Bulnesia arbore</i>	0,28	10,00	0,70	0,431	73°05'52.8"O 10°45'14.3"N
7	Guayacan	<i>Bulnesia arbore</i>	0,30	10,00	0,70	0,495	73°05'52.8"O 10°45'14,4"N
8	Guayacan	<i>Bulnesia arbore</i>	0,52	20,00	0,70	2,973	73°05'49.7"O 10°45'12.8"N
9	Guayacan	<i>Bulnesia arbore</i>	0,35	12,00	0,70	0,808	73°05'48.5"O 10°45'13.5"N
10	Guayacan	<i>Bulnesia arbore</i>	0,45	18,00	0,70	2,004	73°05'49.1"O 10°45'14.0"N
11	Guayacan	<i>Bulnesia arbore</i>	0,40	15,00	0,70	1,319	73°05'49.4"O 10°45'14.2"N
12	Guayacan	<i>Bulnesia arbore</i>	0,26	12,00	0,70	0,446	73°05'48.8"O 10°45'16.8"N
13	Guayacan	<i>Bulnesia arbore</i>	0,41	15,00	0,70	1,386	73°05'48.5"O 10°45'17.4"N

14	Guayacan	Bulnesia arbore	0,49	18,00	0,70	2,376	73°05'48.5"O 10°45'17.6"N
15	Guayacan	Bulnesia arbore	0,51	15,00	0,70	2,145	73°05'48.8"O 10°45'17.5"N
16	Guayacan	Bulnesia arbore	0,31	18,00	0,70	0,951	73°05'48.5"O 10°45'17.7"N
17	Guayacan	Bulnesia arbore	0,52	20,00	0,70	2,973	73°05'47.5"O 10°45'17.0"N
18	Guayacan	Bulnesia arbore	0,36	18,00	0,70	1,283	73°05'47.2"O 10°45'16.8"N
19	Guayacan	Bulnesia arbore	0,38	16,00	0,70	1,270	10°05'47.1"O 10°45'17.4"N
20	Guayacan	Bulnesia arbore	0,27	16,00	0,70	0,641	73°05'47.4"O 10°45'17.8"N
21	Guayacan	Bulnesia arbore	0,50	20,00	0,70	2,749	73°05'47.5"O 10°45'17.9"N
22	Guayacan	Bulnesia arbore	0,46	19,00	0,70	2,210	73°05'46.3"O 10°45'17.3"N
23	Guayacan	Bulnesia arbore	0,53	20,00	0,70	3,089	73°05'46.2"O 10°45'17.0"N
24	Corazon Fin	Platymiscium pinnatum	0,56	20,00	0,70	3,448	73°05'58.6"O 10°45'10.3"N
						<b>35,906</b>	

Estimando una pérdida de biomasa aproximada de **35.906 m<sup>3</sup>**.

Inventario forestal de árboles talados con anterioridad (Antiguo)

No .	Nombre Común	Nombre Científico	DA P (m)	Altura Total (m)	Factor de Forma	Volume n (m3)	Coord. Geográficas
1	Guayacan	Bulnesia arborea	0,2 8	10,00	0,70	0,431	73°06'47.1"O 10°45'17.7"N
2	Guayacan	Bulnesia arborea	0,3 4	15,00	0,70	0,953	73°05'47.9"O 10°45'17.0"N
3	Guayacan	Bulnesia arborea	0,3 0	10,00	0,70	0,495	73°05'47.4"O 10°45'14.3"N
4	Guayacan	Bulnesia arborea	0,3 4	12,00	0,70	0,763	73°05'47.6"O 10°45'14.4"N
5	Guayacan	Bulnesia arborea	0,5 0	20,00	0,70	2,749	73°05'53.1"O 10°45'14.6"N
6	Guayacan	Bulnesia arborea	0,2 8	12,00	0,70	0,517	73°05'47.8"O 10°45'17.3"N
7	Guayacan	Bulnesia arborea	0,3 0	10,00	0,70	0,495	73°05'47.7"O 10°45'14.4"N
8	Guayacan	Bulnesia arborea	0,3 6	12,00	0,70	0,855	73°05'49.7"O 10°45'12.8"N
9	Guayacan	Bulnesia arborea	0,3 5	12,00	0,70	0,808	73°05'48.5"O 10°45'17.5"N
10	Guayacan	Bulnesia arborea	0,3 0	12,00	0,70	0,594	73°05'47.1"O 10°45'17.0"N

11	Guayacan	Bulnesia arborea	0,4 0	15,00	0,70	1,319	73°05'47.4"O 10°45'17.2"N
12	Puy	Tabebuia sp	0,5 1	25,00	0,70	3,575	73°05'48.1"O 10°45'16.8"N
13	Varo Blanco	Casearia corymbosa	0,5 4	25,00	0,70	4,008	73°05'47.1"O 10°45'17.5"N
14	Guayacan	Bulnesia arborea	0,3 6	18,00	0,70	1,283	73°05'46.5"O 10°45'17.6"N
15	Guayacan	Bulnesia arborea	0,3 6	15,00	0,70	1,069	73°05'46.8"O 10°45'17.5"N
16	Guayacan	Bulnesia arborea	0,3 4	18,00	0,70	1,144	73°05'46.5"O 10°45'17.7"N
17	Guayacan	Bulnesia arborea	0,4 6	20,00	0,70	2,327	73°05'46.1"O 10°45'16.4"N
18	Guayacan	Bulnesia arborea	0,3 6	15,00	0,70	1,069	73°05'46.2"O 10°45'16.8"N
19	Guayacan	Bulnesia arborea	0,3 8	16,00	0,70	1,270	10°05'46.9"O 10°45'17.5"N
20	Guayacan	Bulnesia arborea	0,3 4	18,00	0,70	1,144	73°05'47.4"O 10°45'17.8"N
21	Guayacan	Bulnesia arborea	0,5 0	18,00	0,70	2,474	73°05'47.8"O 10°45'17.1"N
22	Guayacan	Bulnesia arborea	0,4 6	15,00	0,70	1,745	73°05'46.3"O 10°45'16.3"N
23	Guayacan	Bulnesia arborea	0,3 8	18,00	0,70	1,429	73°05'46.2"O 10°45'16.9"N
24	Trupillo	Prosopis Juliflora	0,5 2	15,00	0,70	2,230	73°05'45.9"O 10°45'14.0"N
25	Guayacan	Bulnesia arborea	0,5 2	25,00	0,70	3,717	73°05'46.3"O 10°45'13.2"N
26	Guayacan	Bulnesia arborea	0,3 8	16,00	0,70	1,270	73°05'46.6"O 10°45'13.5"N
27	Guayacan	Bulnesia arborea	0,3 4	15,00	0,70	0,953	73°05'46.7 10°45'14.2"N
						<b>40,685</b>	

Se estima que la pérdida aproximada de biomasa es de: **40,685 m<sup>3</sup>**.

Los cortes de estos árboles fueron realizados con motosierra, la cual también se observó que estaba guardada en uno de los cuartos de la casa en la finca: marca STHIL 051.

## REGISTRO FOTOGRÁFICO



## CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES

Luego de analizar los resultados de las visitas realizadas, se realizó un cotejo con la documentación técnica adicional, con lo cual se hacen las siguientes consideraciones y conclusiones:

1. Efectivamente se están talando árboles de Guayacan en la Tinca Santa Teresa, para comercializar su madera y hacer carbón con los retazos sobrantes. Según lo evidenciado esta actividad se viene presentando con anticipación por los tocones de los árboles que pudimos observar en la inspección. Se observó la topografía del terreno, es ondulada, gran parte de estos árboles fueron cortados en las onduladas secas donde se forman los colectores de aguas lluvias es un lugar donde los vientos y radiación solar dan directamente al suelo, generando erosión debido a que son pocos los árboles en pie en este predio.
2. Se considera como una afectación para la biodiversidad debido a que con la tala de estos árboles se generan impactos sobre flora y fauna, ya que se ven prácticamente extintos los

árboles de Guayacán en esta área afectada que se encuentra en un rango entre 1 a 5 hectáreas por la cantidad de árboles talados, una especie que se encuentra clasificada en la categoría **EN** (En peligro) estas especies fueron erradicadas en su totalidad.

3. Para este caso la reversibilidad es mayor a 10 años, debido a que eran árboles adultos, y que requirieron de aproximadamente 30 a 40 años para llegar a esta etapa. Sin dejar de lado que el árbol de guayacán (*bulnesia arborea*) está catalogada como especie en peligro (**EN**), debido a que el 60 % de las localidades donde se registra, se encuentran en regiones de intensa extracción maderera, en los departamentos de Atlántico y La Guajira. Y todas las localidades se encuentran en una región fuertemente perturbada por humanos, donde prácticamente han desaparecido los bosques secos tropicales bst, zona de vida del guayacán. Aunque existen poblaciones de esta especie en el [Parque Nacional Natural Tayrona](#), no son suficientes para reducir la categoría de amenaza.

## **RECOMENDACIONES**

Consecuentemente con lo expuesto, se recomienda adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

Las acciones jurídicas pertinentes al presunto dueño de la finca Santa Teresa NELSON HERRERA MIELES identificado con cedula de ciudadanía 84.037.271, residente en San Juan del Cesar en la Carrera 4 No 2 – 19.

Practicar nueva visita al predio santa teresa con el objeto de realizar censo al cien % la totalidad de árboles y especies cortadas  
(...)

Que mediante Auto No. 813 del 31 de agosto de 2017, CORPOGUAJIRA, ordenó apertura de un proceso sancionatorio ambiental en contra del señor NELSON HERRERA MIELES identificado con cedula de ciudadanía 84.037.271, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con y la ley 1333 de 2009.

Que el Auto No. 813 del 31 de agosto de 2017, se notificó por aviso al señor NELSON HERRERA MIELES y comunicado a la procuraduría Agraria y Ambiental de la Guajira.

Que como FUNDAMENTOS LEGALES de la decisión aquí adoptada se tiene:

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4º de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la "Constitución Ecológica" está conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación entre la sociedad con la naturaleza y cuyo propósito esencial, es la protección del medio ambiente, caracterizado por consagrarse una triple dimensión: de un lado la tutela al medio ambiente que, en un principio irradia el orden jurídico, de otro lado, aparece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y, finalmente, de la Carta, se deriva un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades estatales y a los particulares.

Que las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policial a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, y Desarrollo Sostenible y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", se considera *infracción en*



*materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".*

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los Descargos, así: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Que de acuerdo con el Informe Técnico que originó la apertura del presente proceso sancionatorio ambiental, se encontró como hallazgo que el señor NELSON HERRERA MIELES realizó tala y aprovechamiento de 51 árboles de las especies Guayacán, puy, varo blanco, corazón fino y trupillo, sin los permisos ambientales correspondientes.

Que hechas las anteriores consideraciones y dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra del señor NELSON HERRERA MIELES, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que, en virtud de lo expuesto, EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA",

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra del señor NELSON HERRERA MIELES identificado con cedula de ciudadanía 84.037.271, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, el siguiente PLIEGOS DE CARGOS:

**CARGO ÚNICO:** REALIZAR TALA Y APROVECHAMIENTO DE ARBOLES DE LA ESPECIE RELACIONADOS ASI: GUAYACAN 47, PUY 1, TRUPILLO 1, CORAZON FINO 1, EN LA FINCA SANTA TEREZA LOCALIZADA EN LA VEREDA LAGUNITA, MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA SIN LOS PERMISOS AMBIENTALES CORRESPONDIENTES.



**LO ANTERIOR CONFIGURA LAS PRESUNTAS INFRACCIONES AMBIENTAL  
DE LOS ARTICULOS 2.2.1.1.9.3Y 2.2.1.1.9.4 DEL DECRETO 1076  
DE 2015.**

**ARTICULO SEGUNDO:** El presunto infractor dispone de diez días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la secretaria de la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, notificar el contenido de la presente providencia al señor **NELSON HERRERA MIELES** o a su apoderado, de conformidad a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA.

**ARTICULO QUINTO:** El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Riohacha los ( 14 ) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

  
**ENRIQUE RAFAEL QUINTERO BRUZON**  
Director Territorial SUR

Proyectó: J. Palomino.